



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1218

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2011-00137-00
DEMANDANTE: Compañía de Galletas Noel
DEMANDADOS: Distripopulares S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

A índice 27 del expediente digital, se encuentra memorial en el que el apoderado de la parte demandante, de manera coadyuvada por el extremo pasivo, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como también la entrega del depósito por 616.731.682,00, que de común acuerdo se convino incluir dentro del pago total de la obligación; continúa su escrito solicitando que a la parte ejecutada se le realice la devolución por \$ 1.148.285.820,00. Cabe mencionar que los depósitos relacionados corresponden a los trasladados por parte del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito – actuación comunicada mediante Oficio No. 311 (ID 26)- para que obrasen a cuenta de este proceso.

Revisando el asunto, se observa que el proceso cuenta con liquidación del crédito aprobada al 12 de noviembre de 2021 por valor de \$502.019.690,00 (ID 20) y costas aprobadas por valor de \$14.806.000 (fl 75 y 91), realizando el Despacho la actualización de los intereses por mora al 13 de julio de 2022 por \$23.691.733, se tendría como valor total de la obligación a la fecha precitada la suma de \$540.517.423, la cual es inferior al valor que se está pidiendo pagar a la parte demandante, por tanto, considerando los inciso primero¹ y segundo² del artículo 461 del CGP, se diferirá la terminación y se solicitará a las partes aclarar tal situación. Por la misma razón, también se diferirá la entrega de depósitos judiciales.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la terminación del proceso por lo indicado en la parte que motiva esta providencia.

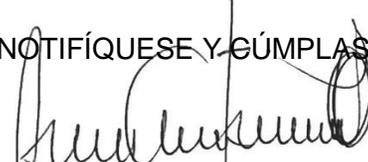
¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

² Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aclaren el valor que se solicita pagar, conforme con lo expuesto.

TERCERO: DIFERIR la entrega de los Depósitos Judiciales por lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 772

RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2013-00118-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Doris Teresa Rangel Gamboa y Edgar Bedoya Lozano
DEMANDADO: Gerardo Merchan Perdomo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

El apoderado del sucesor procesal Marlon Steve Merchan Ospina, presentó escrito visible en el ID 60, en el que manifiesta que sustituye el poder conferido al abogado Dickson Eduardo Moreno Hinestrosa, identificado con la C.C. No. 94.444.288 y T.P. No. 346.547 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación del extremo demandado.

Como quiera que la petición de marras se ajusta a los presupuestos que trata el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

De otro lado, se tiene que el apoderado presentó recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto No. 1856 del 3 de noviembre de 2021, mediante el cual, se decidió no conceder el recurso de subsidiario de apelación que se interpuso contra el auto No. 0784 del 26 de abril de 2021.

Tal remedio judicial se procederá resolver en los siguientes términos.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente argumentó que en el auto No. 1856 de fecha 3 de noviembre de 2021, objeto de queja, se determinó que la providencia que aprueba la adjudicación del remate no es susceptible del recurso de alzada y, tampoco cuenta con norma especial que así lo disponga; no obstante, consideró que no se tuvo en cuenta que según el numeral 2° del artículo 321 del Código General del Proceso el auto que la intervención de sucesores procesales o de terceros es objeto de alzada.

Resaltó que, el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado contra la providencia No. 0784 del 26 de abril de 2021, se sustenta en el desconocimiento del derecho de defensa que ostenta los sucesores procesales, toda vez que, no se tuvo en

cuenta la demandada de unión marital de hecho y el curso de la sucesión que se adelanta sobre los bienes del extinto Gerardo Merchan Perdomo.

Por lo anterior, arguyó que la señora Adriana Ospina Arévalo como compañera permanente del demandado tiene el derecho de intervenir como una tercera interesada dentro del proceso, conforme el derecho que le concede la Ley 54 de 1990 en cuanto a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial del extinto demandado, derecho que, aseguró, desconoció esta Célula Judicial.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo.

Sobre el recurso de queja según la definición del Dr. Miguel Enrique Rojas, se entiende como una *«especie de elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.»*.

En el artículo 353 del Código General del Proceso, el recurso de queja se deberá interponer en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, requisito al que el quejoso da cumplimiento según los términos en que propuso la queja objeto del presente estudio.

Como a la fecha se encuentra vencido el traslado de los recursos presentados, deviene la carga de pronunciarse sobre ellos.

Dejado sentado lo anterior, el problema jurídico a dirimir se centra en determinar si conforme con la argumentación propuesta por el recurrente, la providencia por la que se aprueba la diligencia de remate resulta susceptible del recurso de alzada.

Para atender el cuestionamiento planteado, en principio se debe aclarar que la providencia que el demandado recurrió acudiendo al recurso de apelación, es el proveído No. 0784 del 26 de abril de 2021, por la cual, se aprobó la adjudicación del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-601078 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y en ella nada se dijo sobre la intervención de terceros o sucesores procesales, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Ahora, si bien, los remedios en principio propuestos contra aquella providencia, como lo fue el recurso de reposición en subsidio apelación se encaminaron a impedir la aprobación de la almoneda alegando tal intervención, en si no deviene en la modificación de los resultados del proveído atacado, como es la aprobación del remate y, con ello, tampoco la hace recurrible mediante el recurso de apelación.

En ese sentido, es pertinente resaltar que el Despacho con la aprobación de la almoneda no ha impedido la participación de terceros con intereses en el proceso y mucho menos de sucesores procesales, la que incluso, no entorpece la continuidad de la ejecución, si en cuenta se tiene que conforme las voces del artículo 70 del Código General del Proceso los intervinientes y sucesores tomaran el proceso en el estado en que encuentre al momento de su intervención.

Es por lo anterior, que la argumentación del actor no esta llamada a prosperar, pues de la misma no se colige causal alguna que lleve a considerar que el auto No. 0784 del 26 de abril de 2021 es objeto de alzada. Sobre ello, es de reiterarse que en el listado dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso no se discriminó que la providencia que aprueba la almoneda es apelable y, tampoco de las disposiciones que la tratan se indica que la misma pueda ser recurrida mediante este recurso.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto No. 1856 del 3 de noviembre de 2021 y se concederá el recurso de queja a fin de que sea estudiado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1856 del 3 de noviembre de 2021, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital para que se surta el recurso de queja interpuesto subsidiariamente contra la providencia No. 1856 del 3 de noviembre del año 2021, conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias que proceda a dar cumplimiento al numeral anterior.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto ingrese nuevamente a despacho el expediente digital a fin de pronunciarse sobre los memoriales cargados en el índice digital con posterioridad a la anotación realizada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI de mayo 13 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a50832c4fa2ec35ded7caa33833a92a0a6785ef3653d30e3e8dece4a14664d**

Documento generado en 28/07/2022 10:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1216

RADICACIÓN: 760013103-003-2008-00328-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Conciliarte (Cesionario)
DEMANDADO: Sandra Aparicio Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto, se encuentra memorial del apoderado Judicial de la parte demandante en el que solicita el pago de depósitos judiciales; sin embargo, verificado el portal de depósitos judiciales, los títulos pendientes de pago en este proceso se encuentran constituidos en el Juzgado de Origen, por tanto la solicitud en esta ocasión será negada.

Considerando lo anterior y en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará al Juzgado de Origen su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para decidir posteriormente sobre su pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la entrega de títulos, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información:

Radicación: 760013103-003-2008-00328

Demandante: Fideicomiso Conciliarte (Cesionario BBWA)

Demandada: Sandra Aparicio Escobar identificada con cédula de ciudadanía 38.868.819

Cuenta Judicial No. 760012031801

Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

TERCERO: INGRESAR el expediente a despacho una vez el Juzgado de origen informe sobre la conversión de los depósitos judiciales.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d787e6fd650322f87569557e98315112a21c6299841cc1f8377e34f447414b**

Documento generado en 28/07/2022 12:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 873

RADICACIÓN: 760013103-003-2018-00008-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
Fondo Nacional de Garantías (FNG)
DEMANDADOS: Viviana Marín Ramírez
Sociedad Enerlite de Colombia S.A.S
Jorge Andrés Nieto
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG) manifiesta que ha cedido los derechos del crédito reconocido a su favor involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los

derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG) quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de la obligación No. 10688000543 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LEYDY MILENA VEGA ROMERO identificada con CC. 37.948.354 y T.P. 270.695 del C.S.J., como apoderada judicial del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf44534e7728d4a34c90ec74cb19ee6cd7f5a69977b5ca1f5d4a648ae544b622**

Documento generado en 28/07/2022 10:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1214

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00057-00
DEMANDANTE: Diana Patricia Ramírez Vásquez
DEMANDADOS: Aracely Bonilla Góngora y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

A índice 24 y 28 del expediente digital, se encuentra memorial en el que la apoderada de la parte demandante, reitera solicitud de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de sus costas, indica también que *“los demandados como su apoderada se encuentran perjudicados, por el hecho de no terminar el proceso, entregando los respectivos oficios y todo el dinero que se encuentra en su digno Despacho”*.

Por su parte, a ID 25 se observa escrito presentado por la apoderada de la parte demandada en el que reitera la solicitud de terminación por pago total de la obligación y en atención a las aclaraciones solicitadas por este Despacho da explicación sobre los títulos que piden devolver a la parte demandada, indicando, que: *“a la parte demandante se le canceló directamente el valor total de la obligación, los interés y costas, quedando mis representados al día con la parte demandante, en virtud de ello se allegó a su despacho la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares”*.

Considerando todo lo anterior, y que las solicitudes se presentaron de manera coadyuvada, se accederá a ellas, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará la devolución de los depósitos constituidos a cuenta de este proceso por lo que se deberá dejar sin efecto lo ordenado en el numeral segundo del Auto del trece de marzo de 2020, notificado mediante estados el 3 de junio de la misma calenda.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, considerando que de manera coadyuvada las partes realizaron solicitud de terminación por este concepto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del Auto del 13 de marzo de 2020, notificado mediante estados el 3 de junio de la misma calenda, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago de depósitos judiciales hasta por valor de \$28.800.000 a favor de la demandada Aracelly Bonilla Góngora identificada con C.C. 66.738.413

Los títulos a entregar son los siguientes:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002467668	66773533	DIANA PATRICIA RAMIREZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2019	NO APLICA	\$ 3.600.000,00
469030002477398	66773523	DIANA PATRICIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 3.600.000,00
469030002494901	66773523	DIANA PATRICIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2020	NO APLICA	\$ 3.600.000,00
469030002551846	66773523	DIANA PATRICIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2020	NO APLICA	\$ 3.600.000,00
469030002551847	66773533	DIANA PATRICIA RAMIREZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2020	NO APLICA	\$ 3.600.000,00
469030002551848	66773523	DIANA PATRICIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2020	NO APLICA	\$ 3.600.000,00
469030002613729	66773523	DIANA PATRICIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2021	NO APLICA	\$ 3.600.000,00
469030002613730	66773523	DIANA PATRICIA RAMIREZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2021	NO APLICA	\$ 3.600.000,00
						\$ 28.800.000,00

CUARTO: CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, sobre los bienes del demandado, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso.

QUINTO: TENER en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguientes medidas previas para efecto de lo ordenado en el numeral anterior.

El embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble identificado con matrícula No.370-550238 de la oficina de instrumentos públicos de Cali. Sírvasse inscribir los embargos y a costa del interesado expedir el certificado de tradición de dicho inmueble. (Art. 593 Numeral 1° del CGP)	Oficio No. 457 FL 32
--	----------------------

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

OCTAVO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

NOVENO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25b9e16017c07499fac910b3f1d14ca8e43c7991b28ebc6ffbaccb710b4fe7d**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1215

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00057-00
DEMANDANTE: Diana Patricia Ramírez Vásquez
DEMANDADOS: Aracely Bonilla Góngora y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, para lo cual se tendrá como base la liquidación del crédito aprobada más costas, teniendo en cuenta que en los memoriales se ha indicado que *“se realizó el pago total de la obligación y sus costas”*, sin especificar el monto del mismo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante Diana Patricia Ramírez Vásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.773.533, el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por valor de un millón ochocientos setenta y siete mil ochocientos veinte pesos mcte \$1.877.820.

La parte obligada deberá efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso. Ejecutoriada esta providencia sin que la parte obligada haya acreditado el pago del arancel judicial, se remitirá copia auténtica de ella al Grupo de Cobro Coactivo de la de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5842ba7b2e37158d4aa6d924c59e0b705de127daf1962a1f26790bcb61e5de60**

Documento generado en 28/07/2022 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 844

RADICACIÓN: 760013103-008-2019-00074-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Martha Cecilia Valbuena
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

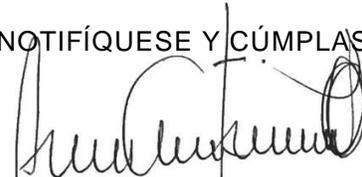
Se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en favor de AECSA S.A., sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que las obligaciones relacionadas no corresponden a las que se ejecutan en el presente asunto, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en favor de AECSA S.A., atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1155

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2019-00325-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: María Olga Villalba Ortiz

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Se allega memorial por parte del apoderado de la entidad demandante solicitando reconsiderar la decisión tomada en auto del 04 de marzo de la presenta anualidad, aduciendo que la entidad demandante aprobó solicitud de crédito a favor del hijo de la aquí ejecutada, aunado a que este despacho en la providencia antes mencionada este operador consideró que la petición era procedente, así mismo solicita en caso de que su solicitud de reconsideración no sea procedente proceder con el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-520181 y 370-520099, sin que haya lugar a la condena en costas teniendo en cuenta que la solicitud es coadyubada por la ejecutada.

Frente a la solicitud de reconsiderar lo decidido en providencia del 04 de marzo de 2022, cabe mencionar que, este despacho ya se pronunció de manera amplia frente a lo pretendido por el apoderado de la entidad ejecutante en la precitada providencia, razón por la cual se le ordenará estarse a lo dispuesto en está.

Ahora bien, frente a la solicitud de levantamiento de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-520181 y 370-520099, la cual es coadyubada por la ejecutada, este despacho accederá a lo pretendido ateniendo a que la misma se ajusta a lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

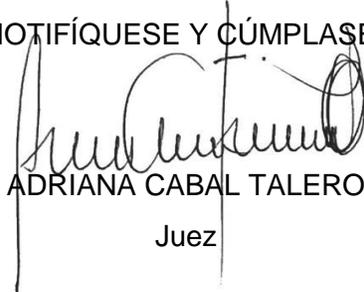
DISPONE:

PRIMERO: ESTESE el apoderado de la ejecutante a lo resuelto en providencia del 04 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-520181 y 370-520099, conforme lo dispuesto en precedencia.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Cabal Talero', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'T' at the end.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

yav



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 850

RADICACIÓN: 760013103-013-2008-00190-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ruth García Rojas y Otros
DEMANDADOS: Corporación Club San Fernando

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, por intermedio de su representante legal en calidad de sociedad secuestre en el proceso de la referencia, allega informe de gestión de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero 370-639508, por lo que se pondrá en conocimientos de las partes y será agregado al expediente para que obre y conste.

Se encuentra también en el expediente memorial con acta de entrega de secuestre de bien inmueble ubicado CR 56 CON CALLE 12 A ESQUINA CALI (V) el cual consta el estado actual del bien, se manifiesta la entrega al secuestre designado por este juzgado, la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA identificada con CC. 32.633.457, encargada de la administración del mismo. De igual forma, es importante tener en cuenta que una vez entregado, el nuevo secuestre debe entregar un informe de estado y uso del bien, debido a que las autoridades judiciales deben llevar un control de este en tanto culmine el proceso de conformidad al artículo 109 del C.G.P.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Verificado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandada donde solicita información sobre el valor de los títulos y revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún título descontado a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente tampoco reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación; por lo tanto, se oficiara al banco agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandada allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Frente lo anterior, habrá de

precisarse que por no atemperarse la misma a los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., por cuanto no se aportó liquidación adicional del crédito, se negará la terminación del presente proceso.

Finalmente, la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA identificada con CC. 32.633.457, designada por este despacho para el proceso de referencia, allega memorial solicitando la aclaración del estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el representante legal de la sociedad secuestre NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S con respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero 370-639508.

SEGUNDO: AGREGAR el informe de gestión presentado por el secuestre, mediante el cual se manifiesta la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero 370-639508 al secuestre designado por este juzgado, la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA identificada con CC. 32.633.457.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 23 de la carpeta cuaderno principal del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

CUARTO: DISPONER que por medio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

QUINTO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESAR nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente, como también para emitir pronunciamiento sobre las solicitudes ingresadas con posterioridad a la fecha de proyección del presente auto.

SEXTO: NEGAR la terminación del presente proceso, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEPTIMO: INFORMAR a la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA que el proceso de la referencia se encuentra en estado ACTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb5031e01c890d3ece3853288bd840cd4e897a9c8b47d8ae36fc12289f59c38**

Documento generado en 28/07/2022 11:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RAD.2008-00190-INFORME FINAL DE GESTIÓN-DS0385

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/09/2021 13:22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 12:32

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD.2008-00190-INFORME FINAL DE GESTIÓN-DS0385

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

E. S. D.

RADICACIÓN PROCESO: 76001-3103-013-2008-00190-00

ASUNTO: INFORME FINAL DE GESTION AUXILIAR DE LA JUSTICIA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUT GARCÍA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO NIT.890308617-7

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio me permito adjuntar memorial en documento PDF.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente

DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ

Representante Legal

NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS

Auxiliar de la Justicia

DS-0385

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B C.C. Plaza Norte - Cali

--

Atentamente,



NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

Tel: (2) 3754893 - 3053664840

nva@ninovasquezabogados.com

www.ninovasquezabogados.com

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.
CUIDA TU PLANETA.**

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

E. S. D.

RADICACIÓN	: 76001-3103-013-2008-00190-00
ASUNTO	: INFORME FINAL DE GESTIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: RUT GARCÍA ROJAS Y OTROS
DEMANDADA	: CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO NIT. 890308617-7

NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por intermedio de su representante legal en calidad de Sociedad Secuestre en el proceso de la referencia, a Usted, con el debido respeto y por medio del presente escrito, presento **INFORME FINAL DE GESTIÓN** como auxiliar de la justicia designado, en la siguiente forma:

1. El inmueble fue secuestrado en diligencia realizada el 03 de diciembre de 2019 por la oficina de Comisiones Civiles No 15 de Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali (V).
2. Se trata de un bien inmueble ubicado en la Carrera 56 con Calle 12 A Esquina en Cali (V), en el momento de la diligencia funcionaba un establecimiento denominado EUFORIA FUTBOL 5 LTDA.
3. Actualmente se encuentra en las mismas condiciones en las que se secuestró.
4. Por parte del suscrito auxiliar de la justicia se allegó al expediente registro fotográfico del vehículo objeto de secuestro, que da cuenta del estado de conservación del mismo, se manifiesta que no es posible identificar el estado del motor del vehículo, su estado de presentación y conservación es regular, dejando constancia que se encuentra a la intemperie y expuesto al deterioro del sol y el agua.

5. Obran en el expediente informes de gestión presentados con fecha 12 de diciembre de 2019, 31 de julio de 2020, 01 de octubre de 2020, 14 de diciembre de 2020 y 17 de marzo de 2021, respectivamente.
6. La sociedad secuestre cumplió con las obligaciones determinadas en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso colocando su empeño y responsabilidad en la custodia de los bienes, realizando las continuas visitas para establecer el estado del bien secuestrado y la solicitud de estados de cuenta realizadas por los dependientes de la sociedad inclusive en tiempos de aislamiento obligatorio por pandemia, diligencias que tienen gastos de transporte y algunas veces de alimentación.
7. Los auxiliares de la justicia en su servicio público transitorio tienen derecho a que se le fijen honorarios conforme lo establece el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, los cuales deben ser fijados con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas establecidas, para el presente asunto se determina:

Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS.

1.1. Por inmuebles urbanos, entre el (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve (9) por ciento si lo asegura.

1.2. Por inmuebles no urbanos, entre el uno (1) y el diez (10) por ciento de su producto neto.

1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.

1.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, este porcentaje se reducirá a la tercera parte.

1.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto.

1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios.

Por otra parte, informo al despacho judicial que se ha establecido contacto con el secuestre designado para proceder con la entrega respectiva, sin embargo, el auxiliar de la justicia no ha determinado la fecha para efectuar la entrega.

Por lo anterior y teniendo en cuenta por medio de auto de sustanciación No 1002 de fecha 15 de septiembre de 2021 se designó a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA nuevo secuestre del bien inmueble descrito anteriormente, las funciones del suscrito quedan terminadas, se rinde INFORME FINAL DE GESTIÓN en los términos del artículo 363 del C.G.P., y realizo la siguiente:

SOLICITUD

1. Se sirva fijar los honorarios definitivos como secuestre por la gestión desarrollada en el proceso de la referencia.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ

C.C # 16.701.953 Cali (V)

T.P # 50.279 C.S. de la J.

DS-0385- 21 de septiembre de 2021 – ANGÉLICA S.

RV: RAD. 2008-00190-MEMORIAL DE ENTREGA-DS-0385

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/10/2021 15:34



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 15:28

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2008-00190-MEMORIAL DE ENTREGA-DS-0385

Señor

JUEZ TERCERO(03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

E. S. D.

RADICACIÓN PROCESO: 76001-3103-013-2008-00190-00

ASUNTO: ENTREGA A SECUESTRE DESIGNADO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUTH GARCÍA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio me permito adjuntar memorial en documento PDF.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente

DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ

Representante Legal

NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS

Auxiliar de la Justicia

DS-0385

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B C.C. Plaza Norte - Cali

--

Atentamente,



NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

Tel: (2) 3754893 - 3053664840

nva@ninovasquezabogados.com

www.ninovasquezabogados.com

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.
CUIDA TU PLANETA.**

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (V)

E. S. D.

RADICACIÓN	: 76001-3103-013- 2008-00190-00
ASUNTO	: ENTREGA A SECUESTRE DESIGNADO
PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: RUTH GARCIA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	: CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO

NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por intermedio de su representante legal en calidad de Sociedad Secuestre en el proceso de la referencia, me permito informar lo siguiente:

1. De acuerdo al auto 1184 de fecha 23 de julio de 2021, se designó a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA como nuevo secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-639508 ubicado en la Carrera 56 con Calle 12 A esquina de la ciudad de Cali (V).
2. El 05 de octubre de 2021 se realizó diligencia de entrega al secuestre designado anexando un CD que contiene el archivo digital y registro fotográfico del bien inmueble mencionado.

ANEXO

1. Acta de Entrega firmada por las partes.

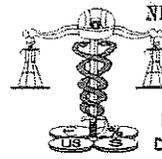
Atentamente

DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ

C.C # 16.701.953 Cali (V)

T.P # 50.279 C.S. de la J.

DS-0385- 06 de octubre de 2021 – Beatriz H.

**ACTA DE ENTREGA BIEN INMUEBLE**

DATOS PROCESO	
JUZGADO	TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (V)
RADICACIÓN	76001 3103 013 2008-00190 00
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RUTH GARCIA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	CORPORACION CLUB SAN FERNANDO
OFICIO ORDENA REALIZAR ENTREGA	AUTO No. 1184 FECHA 23 DE JULIO DE 2021
FECHA DILIGENCIA SECUESTRO	03 DE DICIEMBRE DE 2019
FECHA DE ENTREGA A NUEVO SECUESTRE	05 DE OCTUBRE DE 2021
DATOS DEL SECUESTRE QUE ENTREGA	
SECUESTRE	NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S
NIT	900.262.664-9
CORREO ELECTRÓNICO	nva@ninovasquezabogados.com
FUNCIONARIO AUTORIZADO	MONICA OROZCO CRUZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	66.831.999
DATOS DEL SECUESTRE DESIGNADO POR EL JUZGADO	
SECUESTRE	BETSY INES ARIAS MANOSALVA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.633.457
TELÉFONO	315 8139968
CORREO ELECTRÓNICO	balbet2009@hotmail.com

DATOS DEL INMUEBLE	
MATRICULA INMOBILIARIA	370-639508
UBICACIÓN	CARRERA 56 CON CALLE 12 A ESQUINA CALI (V)
ESTADO DEL INMUEBLE	REGULAR
OBSERVACIONES	
EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA FUNCIONABA UN ESTABLECIMIENTO DENOMINADO EUFORIA FUTBOL 5 LTDA. SR JAVIER. correo electronico euforiafutbol5@hotmail.com celolar 3170061613. Abogado Dr Novani Lopez- cel. 3014620241	

En virtud de lo ordenado por el despacho judicial, se deja constancia por medio de este documento de la entrega realizada al auxiliar de la justicia designado y se anexa CD que contiene el archivo digital y registro fotográfico del bien inmueble mencionado.

En constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali a los cinco (05) días del mes octubre de 2021, por quienes en ella intervienen.



MONICA OROZCO CRUZ

C.C # 66.831.999 expedida en Cali (V)
 FUNCIONARIO DESIGNADO SOCIEDAD
 SECUESTRE NIÑO VÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S
 NIT 900.262.664-9

to



BETSY INES ARIAS MANOSALVA

C.C # 32.633.457
 SECUESTRE DESIGNADO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 871

RADICACIÓN: 760013103-014-2017-00002-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Elizabeth Llanos Betancourt
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

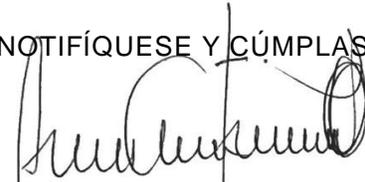
Se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en favor de AECSA S.A., sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que las obligaciones relacionadas no corresponden a las que se ejecutan en el presente asunto, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en favor de AECSA S.A., atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 872

RADICACIÓN: 760013103-014-2019-00041-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A
DEMANDADOS: Claudia Inés García Bermúdez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en favor de AECSA S.A., sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que las obligaciones relacionadas no corresponden a las que se ejecutan en el presente asunto, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en favor de AECSA S.A., atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bb45d5ba401b3219f009af5c8ee5deb8084502a108b6921014d7fec7af6e4d**

Documento generado en 28/07/2022 12:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1217

RADICACIÓN: 760013103-015-2014-00543-00
DEMANDANTE: Bancoomeva – Fondo Nacional de Garantías -FNG-
DEMANDADO: Alianza Automotriz S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto, se encuentra memorial de la apoderada de Banccomeva S.A. en el que solicita el pago de depósitos judiciales; sin embargo, verificado el portal de depósitos judiciales no reposa ni en la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias ni en la del Juzgado de Origen, ningún título descontado a los demandados pendiente de pago, cabe anotar que mediante Auto 0281 del 5 de febrero de 2018 (fl 168), corregido a través de Auto 851(fl 169), se ordenaron pagar todos los títulos que obraban a cuenta de este proceso; por lo tanto, la solicitud será negada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR en esta oportunidad la entrega de títulos, de conformidad con lo expuesto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b79d27d08c59c50dccbaacd9f1351ec473ab6456886de301e367c42d022ea7**

Documento generado en 28/07/2022 01:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1219

RADICACIÓN: 760013103-015-2018-00078-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Occidente Siglo XXI
DEMANDADO: Fabiola Mesa Guzmán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto, se encuentra memorial del representante legal de Cooperativa Multiactiva Occidente Siglo XXI en el que solicita el pago de depósitos judiciales; sin embargo, verificado el portal de depósitos judiciales, los títulos pendientes de pago en este proceso se encuentran constituidos en el Juzgado de Origen, por tanto, la solicitud en esta ocasión será negada.

Considerando lo anterior y en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará al Juzgado de Origen su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para decidir posteriormente sobre su pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la entrega de títulos, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Quince Civil del Circuito de la Cali, la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

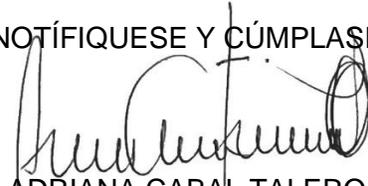
LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información:

Radicación: 760013103015201800078
Demandante: Cooperativa Multiactiva Occidente Siglo XXI, Nit. 9009337631
Demandados: Fabiola Mesa Guzmán identificada con cédula de ciudadanía 31.375.017
Cuenta Judicial No. 760012031801

Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

TERCERO: INGRESAR el expediente a despacho una vez el Juzgado de origen informe sobre la conversión de los depósitos judiciales.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS